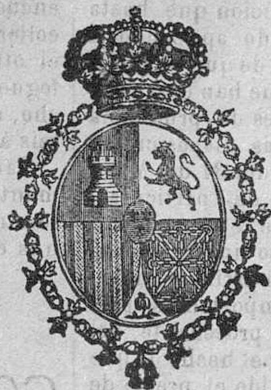


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades creadas durante la guerra europea para el abastecimiento de carbones minerales á las distintas atenciones del consumo nacional, obligó á una severa intervencion en el mercado procurando en la medida de lo posible que quedaran satisfechas con nuestra propia produccion las más apremiantes necesidades de los servicios públicos y de la industria privada, y poniendo para ello el Estado en contacto directo al productor con el consumidor, con objeto de facilitar las transacciones comerciales prescindiendo de agentes intermediarios que pudieran encarecer los precios de venta del combustible. Para poder ordenar en este sentido la distribucion de carbones, vigilando la procedencia y el destino de los que al consumo se entregaban, se establecieron desde un principio determinadas garantías comprobatorias, en forma de guías acreditativas de estos datos fundamentales, además de los referentes á cantidad y clase para cada una de las expediciones facturadas en estaciones férreas; y tal sistema intervencionista se completó después con la obligada presentacion de los contratos de venta en la Delegacion Regia de Suministros Hulleros, en las condiciones que

determinó el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918, el 6.º de la Real orden de 18 del mismo mes y año, y las disposiciones aclaratorias de la Comisaría General de Abastecimientos de 28 de Mayo y 25 de Junio de 1918.

Terminadas felizmente las anormales circunstancias que impusieron esta intervencion gubernativa, y en vías ya de normalizarse el mercado nacional por el aumento de importaciones de carbon extranjero en cantidades para cubrir el déficit de nuestra produccion, han de variar necesariamente las condiciones del comercio de combustibles, orientándose hacia una mayor libertad de contratacion con procedimientos rápidos y facilidades en el tráfico para asegurar determinados suministros; y aun cuando la Administracion contribuya con la actividad que hasta ahora lo ha hecho al más rápido despacho de los trámites á que la inscripcion de contratos obligaba, parece llegado el momento de prescindir tambien de este requisito, como ya se prescindió de la presentacion de guías para la facturacion por Real orden de 23 de Mayo último, respondiendo así á los requerimientos formulados en este sentido por los Sindicatos de productores de Asturias, Leon, Ciudad Real y Teruel.

Pero si es prudente ir librando á la mineria carbonera de las trabas administrativas á que obligaron las lamentables circunstancias anteriores, dejándola en condiciones comerciales adecuadas para luchar más desembarazadamente con la competencia que el carbon extranjero empieza á plantearle, no puede el Estado desentenderse en absoluto de la eficaz distribucion entre las diversas necesidades del consumo, procurando que todas ellas sean debidamente atendidas, y para

esto se necesita conocer con los oportunos detalles el destino de los carbones vendidos por cada mina en informaciones estadísticas que sean fáciles de proporcionar por los explotadores.

De este modo podrán advertirse las deficiencias ó anomalías que en la distribucion resulten, corrigiéndolas oportunamente, bien directamente ó bien con el concurso del Comité Central de Distribucion de Carbones, cuyo organismo, integrado por productores y consumidores, debi conservarse para intervenir en las importantes funciones que le fueron encomendadas por el Real decreto de 17 de Abril de 1918.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Julio de 1919.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Maestre.

REAL DECRETO NUM. 14

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogada la obligacion impuesta por el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918 y Real orden de 18 del mismo mes y año, de inscribir en la Delegacion Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales, pudiendo, por lo tanto, facturarse todas las expediciones servidas para el consumo sin la presentacion del resguardo de estas inscripciones que antes se exigia.

Segundo. Los mineros productores de carbon y los fabricantes de cok y aglomerados deberán dar cuenta quincenalmente á la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen sus respectivos establecimientos de la produccion

obtenida durante la quincena, ventas realizadas en el mismo tiempo, con expresion de clase, cantidad, entidad compradora, precio y punto de destino con arreglo á un formulario que facilitará la Delegacion Regia de Suministros Hulleros. Examinadas estas relaciones por el Ingeniero representante de la Delegacion en cada cuenca productora, remitirá el resumen de ellas, con su informe, al citado Centro en un plazo que no deberá exceder de cinco dias en cada quincena.

Los productores que no presenten estos datos en los plazos ordenados, ó los que consignen datos equivocados sobre su produccion y ventas, se les castigará con la privacion de facturaciones durante una quincena, además de las multas que procedan con arreglo á la ley de Subsistencias.

Tercero. Quedan también suprimidas las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de Mayo último, confirmatoria de órdenes anteriores de la Comisaría General de Abastecimientos, para el movimiento interprovincial de combustibles procedentes de depósitos ó almacenes establecidos por comerciantes ó industriales, estableciéndose también el libre tráfico sin autorizaciones previas dentro de cada provincia.

Los almacenistas de carbones, deberán dar cuenta mensualmente á la respectiva Junta provincial de Subsistencias de las cantidades y clases recibidas y vendidas, minas de procedencia, precios de venta, aplicaciones del consumo á que se destinan y depósitos con que cuentan para el mes siguiente. Declaraciones análogas presentarán también los comerciantes en carbones, aun cuando no tengan establecimientos de venta, y todas ellas, con los resúmenes correspondientes, serán enviadas mensualmente á

la Delegacion Regia de Suministros Hulleros, para que en este Centro puedan completarse las estadísticas generales de consumo y atenderse á las necesidades de cada provincia.

Cuarto. Para intervenir en cuanto se refiera al suministro de carbones minerales para las distintas atenciones del consumo nacional se conservará el Comité Central de Distribucion creado por el Real decreto de 17 de Abril de 1918, con la composicion y atribuciones que se indican en los artículos 2.º y 3.º del mismo, siguiéndose para los suministros de caracter preferente, detallados en el artículo 11, los mismos trámites establecidos en la citada soberana disposicion.

Quinto. Los Sindicatos de productores continuarán constituidos en la forma determinada por el artículo 5.º del mismo Real decreto, y será obligatoria para todos los mineros la Asociacion en el de su respectiva provincia, perdiendo derecho á toda facturación el que no cumpliera con este requisito.

Los Presidentes de cada Sindicato que han obligado á presentar en el plazo de un mes á la Delegacion Regia de Suministros Hulleros la relacion completa de sus asociados, expresando las minas que todavía no se hayan inscrito en el mismo y dando cuenta de los requerimientos que se hayan hecho para este objeto; y

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve. —ALFONSO.—El Ministro de Abastecimiento, José Maestre.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 125.

Excmo. Sr.: Caducadas en 30 de Julio último las autorizaciones concedidas para exportación de dulces, con arreglo al régimen establecido por la Real orden de este Ministerio de fecha 3 de Febrero del corriente año, en virtud del cual se facultaba á cada fabricante para exportar, durante el primer semestre de este año una cantidad igual á la que justificase haber exportado en igual periodo de 1917, se han formulado á este Departamento numerosas peticiones suscritas por diversos fabricantes y apoyadas por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, solicitando que se

levante la restriccion que hasta ahora se ha venido aplicando á las exportaciones de que se trata, fundándose en que han desaparecido ya las razones de prudencia que inspiraron las disposiciones dictadas á partir del 31 de Mayo de 1918, acerca del particular, toda vez que con el restablecimiento del tráfico internacional se ha facilitado el arribo á nuestros puertos de importantes partidas de azúcar procedente del extranjero, y por el hecho de que el haber disminuido el precio de tasa del azúcar en el mercado interior y elevado el derecho arancelario de importación, demuestra de una manera patente que el mercado nacional está suficientemente abastecido; y

Considerando atendibles las razones alegadas por los solicitantes y que en efecto el mercado nacional tiene existencias sobradas para atender á sus necesidades, y en su consecuencia debe facilitarse á nuestros industriales la concurrencia con sus productos á los mercados extranjeros, haciendo desaparecer las restricciones que, por necesidades del consumo nacional, habian sido impuestas á la exportación de dulces,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que se autorice la libre exportación de dulces de todas clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—Maestre—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 11 de Julio de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚMERO 1.630.

Habiendo desaparecido el pueblo de Boada de Campos (Palencia), el 11 del actual las caballerías y efectos que á continuacion se reseñan, de la propiedad de Don Fernando Carraza, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca de dichas caballerías y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 12 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez Ruiz.

Señas de las caballerías.

Un macho negro, cabeza acarnada á los encuentros, se conoce que ha estado lobado, encima del lomo también ha estado lobado y tiene el pelo blanco y á los

encuentros ha estado lijado del collar, pero ya está curado, y el otro macho, pelo rojo claro, fogueado ó labrado del pié derecho, alzada de los dos machos de seis á siete dedos sobre la cuerda.

También han desaparecido tres mantas, una con cuadros negros seminueva, las otras dos viejas, una con los orillos encarnados.

Núm. 1.625.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico.

CIRCULAR

No habiendo devuelto cumplimentados los señores Alcaldes de esta provincia, que á continuacion se relacionan, los Estados que les remitió el señor Ingeniero Jefe de esta Seccion Agronómica con fecha 30 de Abril último, no obstante de haberles encarecido su envío en mi Circular núm. 1.520, inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al día 28 de Junio próximo pasado, he resuelto concederles un plazo de cinco dias á contar del siguiente al en que aparezca esta Circular en el «Boletín», para que evacuen dicho servicio, transcurridos los cuales, me verá precisado á imponer á los negligentes la multa que determina el artículo 184 de la vigente ley Municipal.

Valladolid 11 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez Ruiz.

Relacion que se cita.

Aguilar de Campos
Berrueces
Herrin de Campos
Santervás de Campos
Cabreros del Monte
Villardefrades
La Mudarra
Torrelobaton
Valverde de Campos
Villasaxmir
Wamba
Bercero
Berceruelo
Marzales
Pedrosa del Rey
Tiedra
Tordesillas
Villan de Tordesillas
Villavellid
Villavieja
Brahojos
El Campillo
Cervillejo de la Cruz
Hornillos
Llano de Olmedo
Pozaldez
Sieteiglesias de Trabanco
Ventosa de la Cuesta
Nueva Villa de las Torres
Aldea de San Miguel
Iscar

Mojados
San Miguel del Arroyo
Torrescárcela
Viana de Cega
Castrillo de Duero
Cogeces del Monte
Langayo
Montemayor de Pililla
Rábano
Valbuena de Duero
Cabezón
Corcos
Cubillas de Santa Marta
Olivares de Duero
Torrefombellida
Villafuente
La Cistérniga
Laguna de Duero
Puente de Duero
Robladillo
Santovenia
Valladolid
Zaratan

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.629.

MEDINA DEL CAMPO

Don Ursicino Gomez Carbajo, Juez de primera instancia de este partido de Medina del Campo.

Por el presente se hace saber: Que habiendo fallecido el trece de Abril último en Serrada, Doña Erena Moyano y Moyano, de cincuenta y cinco años, casada con Don Mariane Martin, natural y vecino de aquella villa, sin que se tenga noticia de que otorgase testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, el viudo D. Mariano ha solicitado que se declare herederos abintestato de aquella á los hermanos de doble vínculo de la Doña Erena, Don Juan, Doña Cándida y Doña Catalina Moyano y á sus sobrinos Doña Maria Victoria y Don Prudencio Martin Moyano, hijos de Doña Gregoria Moyano y Moyano y al viudo Don Mariano, á éste en la cuota legal que le corresponde en usufructo; y se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho igual ó mejor á expresada herencia, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de éste en el «Boletín Oficial» comparezcan en este Juzgado á reclamarlo.

Medina del Campo á cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Ursicino Gomez Carbajo.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

579

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion